

CONSTANCIA. Manizales, 30 de noviembre de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000744-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda VERBAL DECLARATIVA REIVINDICATORIA , promovida por la señora YESSICA JULIANA OROZCO ZULUAGA en contra de MARIA RUBY ARIAS OSPINA, SANDRA LORENA ARIAS ARIAS , previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica de todos los demandados y de los testigos donde puedan ser contactados, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.
- De conformidad con el artículo 82 del C.G.P numeral 2 deberá expresarse el número de identificación de la parte demandada- al

respecto solo se anotó la palabra – SIN CEDULA- lo cual merecerá aclaración.

- Con el fin de acreditar los supuestos fácticos de la demanda y de evaluar la correcta vinculación de la parte pasiva, deberá aportarse un certificado de tradición del bien inmueble vigente, con no menos de 30 días de expedición, pues el aportado data de finales del año pasado.
- Para los mismos efectos informará las implicaciones que para la demanda y las pretensiones representa el hecho décimo tercero, debiendo clarificar si la señora ANA INES MONTOYA DE LOPEZ y SHIRLEY ANDREA LOPEZ también son parte pasiva en contra de quien debe dirigirse la demanda, en caso positivo procederá con la identificación de las mismas, su dirección para notificación física y electrónica en los términos del C.G.P del Decreto 806 de 2020.
- Deberá la parte actora agotar el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que la inscripción de la demanda no procede en juicios reivindicatorios.
- En varios acápites de la demanda incluso en los anexos, se hace referencia a la decisión del juzgado segundo civil circuito de esta ciudad del 21 de septiembre de 2021, cuando lo cierto es que la misma no consta, por lo que también se convierte tal situación en un motivo de inadmisión según el artículo 84 del C.G.P, al haberse anunciado como tales sin que realmente se hayan aportado los mismos.
- Teniendo en cuenta que el juramento estimatorio no aplica para la tasación de perjuicios extra patrimoniales como los perjuicios morales se procederá a su modificación, en los términos del artículo 206 del C.G.P.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”. Para tal efecto, el demandante debe allegar el certificado especial catastral del inmueble, donde consten los linderos actualizados, expedido por el IGAC y en el evento de no haberse relacionado así, adecuará la demanda con dichos linderos.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el

término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA REIVINDICATORIA, promovida por la señora YESSICA JULIANA OROZCO ZULUAGA . en contra de MARIA RUBY ARIAS OSPINA, SANDRA LORENA ARIAS ARIAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49921afa5a84eb6258b1da4c47e179326e5554ae8f010fb56fcb1e6a0f2598**

Documento generado en 01/12/2021 05:38:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>